

valido , en favor de qualquiera Súbdito de la una , ó de la otra Potencia y sus herederos que sean igualmente Súbditos de una de las dos , como todos aquéllos que tengan legítimo título para exercer sus derechos , sus Procuradores , Mandatarios , Tutores y Curadores podrán recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos , así de Tierra-firme , como ótros , sean por abintestato , ó en virtud de testamento , ú otras disposiciones legítimas , y poseer qualesquiera bienes muebles y raices sin excepcion alguna , derechos , razones , nombres y acciones , y gozarlas sin necesidad de otras Patentes ó Cédulas de naturaleza , ú otra concesion especial , transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen apropósito , no comprendiéndose entre éstos los bienes y efectos cuya extraccion está prohibida aun á los Súbditos naturales sin particular licencia ; y quando ésta se concediese será segun las reglas y pagando los derechos que pagan los mismos naturales , como se expresa al fin de este Artículo , administrar y dar valor á los bienes raices ó disponer de ellos por venta , ó de otro modo sin dificultad alguna , ni impedimento , dando todos los descargos legítimos , y con sólo justificar sus títulos y qualidades ; y dichos herederos serán tratados en esta parte en los Dominios de la Potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones con el mismo favor que los propios Súbditos y naturales del Pais ; en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes , formalidades y derechos á que éstos lo estuviesen.

ARTICULO II.

Y para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los Súbditos respectivos , á que los Soberanos contratantes aspiran , se ha ajustado y convenido que ni los Súbditos de su Magestad Católica en los Estados de su Magestad Sarda , ni los de su Magestad Sarda en los del Rey Católico, estén sujetos á derechos algunos baxo el título de deduccion, ni ótro con qualquiera nombre que sea , por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado , donacion, sucesiones , testamentarias , ó abintestato , ni por la extraccion

